

DR 29 46

Esto es Revista de Derecho, un programa de la Facultad de Derecho de la UNED. Antes de las noticias, les hemos ofrecido unos espacios del Departamento de Derecho Natural y Filosofía del Derecho de primero y quinto cursos. Terminamos este tiempo del departamento con la intervención del profesor Gaspar Escalona, secretario de la Facultad, que nos va a dar unas informaciones referidas a filosofía del derecho.

Nota de interés para los alumnos de filosofía del derecho. Con fecha de 22 de marzo de 1985 y dirigida a los centros de la UNED y a los alumnos de filosofía del derecho, la cátedra envió una circular del tenor literal siguiente. Ante las numerosas consultas realizadas por los señores tutores y alumnos en torno a la adenda de filosofía del derecho, se manifiesta por la cátedra que, según informa el departamento de producción, la impresión de los originales que fueron entregados en momento oportuno se haya avanzado, esperando que pueda procederse a su envío en fecha próxima, por lo que las consultas al respecto deben dirigirse por las mañanas al mencionado departamento de producción.

Se recuerda que para los exámenes del próximo junio y septiembre será materia de examen el contenido de la adenda filosofía del derecho citada, excluyendo las lecciones del programa que no estén desarrolladas en ella. Igualmente, y como integrante de la segunda parte, corresponde examinarse también de los temas 15, 16, 17 y 18 del programa, que quedarán excluidos del examen correspondiente a la primera parte. Hoy, 26 de abril, podemos afirmar que ya ha sido distribuida la adenda de filosofía del derecho y que, por lo tanto, la materia de examen para junio y, en su caso, septiembre, en esta asignatura, es la siguiente.

Primero, los temas 15, 16, 17 y 18 de la unidad didáctica de que disponen desde comienzo de curso y que no fueron objeto de examen en la primera prueba presencial y que versan sobre lo siguiente. Tema 15. La coactividad jurídica, la alteridad jurídica, la autonomía moral frente a la heteronomía jurídica.

Tema 16. Derecho y justicia. Lo justo, lo debido, lo bueno.

Justicia formal y justicia material, derecho y política. Tema 17. El derecho que es y el derecho que debe ser.

La relatividad de lo justo. Tema 18. El problema del derecho natural, el justnaturalismo propio, el derecho natural y los derechos fundamentales, el verdadero derecho natural.

Segundo, es también materia de examen la adenda de filosofía del derecho que versa sobre la tercera parte del programa, las concepciones jurídicas a través de la historia y de la que se han desarrollado en la adenda ya distribuida los siguientes temas. Tema 19. Los presocráticos, Sócrates, la sofística.

Tema 20. Platón, Aristóteles. Tema 23.

San Agustín, la edad media, la escolástica pretomista. Tema 26. El siglo XVII.

Pufendorf, Locke, Leibnitz. Tema 27. El iluminismo.

Tomásio, Boulton, Vico, Montesquieu. Tema 28. El pensamiento francés del siglo XVIII.

Rousseau, la independencia norteamericana, la revolución francesa. Tema 29. Kant, el kantismo, Fichte, Schelling, Hegel.

Tema 31. El pensamiento socialista. Marx, los irracionistas.

Schopenhauer, Kierkegaard, Nietzsche. Tema 32. El positivismo jurídico.

Doctrinas antiformalistas. Yering, Jenin, Gierke, Deguy, Horyou. Tema 33.

La filosofía jurídica del siglo XX. La reacción contra el positivismo, el neoyusnaturalismo. Y tema 34.

El realismo jurídico americano, el realismo escandinavo. Así pues, resumiendo, será materia de examen. Primero, cuatro temas.

El 15, 16, 17 y 18 de la Unidad Dáctica de Filosofía del Derecho. Segundo, los temas 19, 20, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33 y 34 de la Adenda de Filosofía del Derecho. En total, 15 temas.

Finalmente, es oportuno señalar lo siguiente. La cátedra es consciente del retraso en la distribución de la adenda y de los posibles inconvenientes que él mismo haya podido ocasionar a los alumnos. Y si bien este retraso se ha producido por causas ajenas a los miembros del equipo docente, éstos valorarán en su justa medida las circunstancias antes mencionadas a la hora de la calificación de los exámenes.

Hasta aquí el tiempo del Departamento de Derecho Natural y Filosofía del Derecho. Han intervenido los profesores María Salud de Gregorio, Antonio Blanco y Gaspar Escalona. Derecho Romano Cambiamos de tema.

Vamos a escuchar ahora una serie de casos prácticos de Derecho Romano. Casos prácticos que se refieren a contratos de buena fe. Como es habitual, intervienen los profesores Luis Helena del Portillo, Fernando Reynoso y el catedrático de Derecho Romano, Manuel Jesús García Garrido.

Siguiendo con la exposición de las obligaciones y contratos en Derecho Romano, nos vamos a ocupar hoy de los contratos más importantes entre los contratos de buena fe. Concretamente, en primer lugar, vamos a tratar del depósito, y después vamos a exponer dos casos sobre compraventa, que diríamos es el contrato que sirve de modelo para este tipo de contratos de buena fe. El primer caso que vamos a tratar es el caso número 90, que se titula la dote en depósito.

Está en la página 219 del volumen segundo del libro. El caso dice así. Lucio Ticio, teniendo bajo su potestad a su hija Sella, la casó con Pánfilo, esclavo ajeno, al que también dio la dote que entredó con documento bajo título de depósito.

Y después, sin haberse hecho notificación alguna por el dueño, falleció el padre y poco después el esclavo Pánfilo. Pregunto con qué acción podrá reclamar Sella la cantidad, habiendo quedado ella misma heredera de su padre. Bien, con arreglo al esquema que tenemos para la solución de casos prácticos, lo primero que tendríamos que averiguar es, como siempre, hacer una enumeración de los hechos.

Es decir, enumerar correlativamente todos los hechos que van sucediendo en el caso y que van a tener después una trascendencia jurídica por la aplicación de las reglas y de las instituciones. En segundo lugar, ya hemos dicho siempre que es aconsejable hacer un gráfico donde figuren las distintas partes que intervienen en el litigio. Así tenemos Lucioticio, y bajo su potestad está su hija Sella.

Después tenemos, en el otro extremo del esquema, el esclavo Pánfilo y encima del esclavo tenemos que poner, naturalmente, el dueño del esclavo, puesto que sabemos que el esclavo no tiene capacidad y todo lo que adquiere revierte en su dueño. Como nos encontramos con que, en el caso, Lucioticio dice que falleció el padre y que después falleció también Pánfilo, realmente aquí nos encontramos solamente con dos personas. ¿Qué son? Pues efectivamente nos encontraríamos con Sella, en un extremo del gráfico, y por otro el dueño del esclavo.

Será Sella, precisamente, la actora en el procedimiento que se entablará a raíz de los hechos. Es decir, que lo que se quiere decir es que, en definitiva, el litigio que se da en esta cuestión es un litigio entre Sella y el dueño del esclavo. ¿No es eso? Efectivamente.

Bien. Después analizaremos las distintas acciones que vamos a aplicar al supuesto. Una vez que hemos determinado quiénes son las partes que intervienen en el proceso, inmediatamente, a continuación, tenemos que hablar de las acciones, puesto que no olvidemos que el derecho romano es un sistema de acciones, y sucesivamente o correlativamente, si se quiere, o incluso simultáneamente, si se prefiere así, tenemos que hablar de las instituciones que concurren en el caso.

Evidentemente aquí se dan, primero, hay un matrimonio, ya veremos si es un matrimonio o no es un matrimonio, es una unión de una libre, parece ser, con un esclavo, ¿verdad? Veremos, estudiaremos cuáles son las posibilidades de que exista realmente aquí un matrimonio. Consiguientemente, si existe un matrimonio, existiría una dote. Si no existe un matrimonio, no podría existir la dote, porque solamente puede existir esta institución total cuando existe una relación matrimonial válida para el derecho.

Tenemos también un contrato de depósito, que es por lo que examinamos más este caso, que es la institución principal, y paralelamente a la existencia de una acción de peculio, parece ser que en el caso existiría, aunque el enunciado no lo dice expresamente y concretamente, pero

parece que existiría también la posibilidad de que el dueño del esclavo hubiese entregado a éste una cierta cantidad de bienes o de dinero, en concepto o a título de peculio. Pero vamos a estudiar cada una de estas cuestiones. En primer lugar, ¿existe matrimonio? No, no existe matrimonio.

El pretendido matrimonio entre sella y el esclavo ajeno no es posible, porque no era posible en derecho romano el matrimonio entre una persona libre y un esclavo, hasta el punto de que el dueño del esclavo podía oponerse a esta unión que se denominaba contubernio y en virtud del senado consulto claudiano del año 52 d.C., la mujer libre, que después de haber sido advertida tres veces por el dueño, mantiene relaciones con el esclavo, se hace esclava del mismo dueño. Es decir, no hay matrimonio. No hay matrimonio, es un contubernio, y como no hay matrimonio, pues tampoco hay dote.

Bueno, pues a esta segunda parte vamos, porque efectivamente, si existiera dote, entonces la acción a ejercitar por sella contra el dueño, una vez que ella procede a la devolución de su dote, sería la acción reiusorie, ¿no? Pero, en cambio, si realmente no hay dote, entonces no es posible utilizar la acción reiusorie. Efectivamente, como acabamos de decir, al existir un contubernio y no matrimonio, la dote no es posible, y es precisamente este el motivo por el que el objeticio, en vez de entregar la dote, entrega el depósito, la entrega en calidad de depósito. En el primer caso, el esclavo adquiriría, no adquiere para él, sino que adquiriría para su dueño.

La acción, por tanto, viene mediatizada por estos hechos, no puede ser la acción reiusorie porque no existe dote, y habría que optar entre las distintas acciones adicticias, o entre una acción de peculio, si efectivamente existe el peculio, el jurista, el que probablemente tendría más datos que nosotros, pues se decide por esta solución, y si este peculio no existiese, pues un actio en reverso, por el beneficio que haya podido obtener el dueño de Pamelos. Bien, pero hemos dicho que la institución más importante, y a la que se hace aquí mención expresa, es el depósito. Tenemos que recordar un poco cuáles son las reglas fundamentales del depósito.

Las reglas fundamentales del depósito, bueno, en primer lugar, es saber lo que es el depósito, es decir, es la entrega de una cosa para que se guarde, se custodie y se devuelva cuando el depositante lo requiera. De este contrato de buena fe, derivan dos acciones, que es la Actio Depositum directa y la Actio Depositum contraria, para depositante y depositario, con objeto de que se cumplan, se hagan cumplir las distintas obligaciones de los contratantes. En este caso, vemos que precisamente porque no había matrimonio y no había dote, precisamente y posiblemente por eso, Lucio Tizio, el padre de Sella, entrega esta cantidad que hubiera querido, hubiera deseado que fuera en concepto de dote, la entrega en concepto de depósito, es decir, para que el esclavo guarde la cosa, custodie la cosa y la devuelva.

Es decir, que después de lo que hemos dicho, se entiende perfectamente cuál es la respuesta que el jurisconsulto Paulo da en el caso y que dice Como no podía constituirse la dote, se ha de reclamar la cantidad con la acción de peculio por causa de depósito. Bueno, con esto creo que está suficientemente explicado este caso y pasamos a continuación a un caso de compra-venta.

Ya hemos dicho que entre los contratos consensuales tiene especial relieve este contrato de compra-venta y vamos a examinar por ello el caso número 28, la vendedora que no comparece, que está en la página 229.

Vamos a leerlo en primer lugar. Una mujer vendió a Cayosello unos fondos y recibida una cantidad a título de arras, se fijaron los plazos para el pago del precio restante. Se pactó expresamente que si el comprador Cayosello no los cumpliera, perdería las arras y las fincas rústicas quedarían como no compradas.

En los días establecidos, Cayosello notificó a la mujer que él estaba dispuesto a pagar el precio restante y consignó una bolsa cerrada y sellada conteniendo el dinero, pero faltó la vendedora. Al día siguiente fue notificado a Cayosello que no pagase a la mujer antes de satisfacer al fisco del que era deudora. Se preguntó si los fondos estarían en situación de ser reivindicados por la vendedora en virtud del convenio de venta.

Bien, lo primero que tendríamos que hacer, puesto que se trata de un caso largo y complejo, es enumerar los hechos e ir dando relieve a cada una de estas circunstancias que después vamos a valorar para la decisión del caso. Conviene siempre pintarse un esquemita en donde resultaría que la mujer como vendedora tendría la obligación de entregar los fondos, que Cayosello como comprador tendría la obligación de pagar el precio, pero que en este caso se hace de una manera parcial, puesto que primero se entrega una cantidad en arras de ese precio y queda un precio restante que será entregado después. Entonces, en relación con los posibles sujetos, como siempre planteamos, que intervienen en el proceso, ¿quiénes serían estos sujetos? Bueno, pues probablemente los sujetos serían por un lado la vendedora y por otro lado Cayosello, esto es la vendedora y comprador.

Realmente se podrían plantear dos procedimientos distintos, pero el caso se está refiriendo exclusivamente a uno, que es precisamente la posibilidad de recuperar los fondos en virtud de la cláusula comisaria. Exactamente, porque lo que en definitiva pregunta el supuesto es, se preguntó si los fondos estarían en situación de ser reivindicados por la vendedora en virtud del convenio de Ben. Es decir, que ellos no sitúan, el caso ya no sitúa directamente en tema de reivindicatio.

Tenemos que recordar algo sobre la reivindicatio. La reivindicatoria es la acción que tiene el propietario, como ya sabemos, para recuperar la posesión. Por lo tanto, en este caso, por la pregunta misma que se formula en el enunciado, tenemos que ver, que observar que estos fondos, estas fincas rústicas, habrían sido entregadas al comprador, efectivamente, a Cayosello.

Por lo tanto, la mujer que había vendido, que había realizado este convenio de compra-venta, había entregado la posesión de los fondos, de las fincas rústicas, y además había recibido una cantidad a título de arras, es decir, una señal o arras, que en derecho romano clásico, tiene el carácter, un carácter confirmatorio del contrato de compra-venta. Es señal o arras, y después se fija una compra-venta aplazada en relación del precio, y se dice, se fijaron los plazos para el

precio, para el pago del precio restante. Bien, es indudable, vamos a situarnos primero en un terreno exclusivamente procesal.

Es evidente que el propietario que no posee, en este caso la mujer vendedora, puede, mediante la reivindicatio, pedir la posesión de quien la disfruta en virtud del contrato de compra-venta, que es Cayo Sello como comprador. Ahora bien, naturalmente con Cayo Sello tiene una manera de oponerse muy clara. Claro, efectivamente, Cayo Sello, que es no solamente poseedor de buena fe, sino es precisamente poseedor en virtud del convenio de compra-venta, dispondrá de un exceptio rei vendite tradite para defender la posesión y poder hacerse propietario mediante la usucapión transcurrido el plazo de dos años.

Él ha cumplido todas las obligaciones, y por ello tiene muchas posibilidades de que esta excepción sea estimada. Perfectamente, es decir que procesalmente ya sabemos cómo estamos situados. Ahora bien, hay que tener en cuenta que, claro, que la mujer lo que alega es que no se ha cumplido el pacto añadido, agregado, a la compra-venta, que es precisamente un pacto de ley comisoria.

Sí, se ha pactado, se dice en el enunciado del caso, se pactó expresamente que si el comprador Cayo Sello no los cumpliera, es decir, el pago del precio restante, las arras serían perdidas y las fincas rústicas quedarían como no compradas. Esto es un pacto de ley excomisoria, una condición resolutoria, y forma parte de un pacto añadido a la compra-venta que, como sabemos, es perfectamente posible. Sí, evidentemente, pero claro, lo que ocurre es que el comprador sí pagó, porque el caso está claro, que notificó Cayo Sello, notificó a la mujer que él estaba dispuesto a pagar el precio restante, y además consignó una bolsa cerrada y sellada conteniendo el dinero, pero la que faltó es la vendedora.

Es decir, que en todo caso existe una culpa de qué. La culpa, evidentemente, es de la vendedora, no es del comprador. Podemos estar incluso en presencia de una mora venditoris, y esta culpa hará que la responsabilidad y el periculum, que en este caso puede darse por la falta de entrega del dinero, corra a cargo de la vendedora y no del comprador.

Efectivamente. Luego el caso tiene una variante, cuando dice que al día siguiente fue notificado a Cayo Sello que no pagase a la mujer antes de satisfacer al fisco del que era deudora. Esta variante, ¿cómo la podríamos interpretar? Esta variante, que forma parte del caso realmente, se puede interpretar de la siguiente forma.

Cayo Sello es notificado de la deuda de la mujer al fisco. Por lo tanto, Cayo Sello sabe que si la compraventa, que ya está perfeccionada, le pone en disposición de hacerse dueño de las fincas rústicas, pues de todas formas va a tener una hipoteca tácita incluso del fisco sobre esas fincas rústicas, puesto que las hipotecas tácitas del fisco van a tener un derecho preferente. Por lo tanto, es lógico que este comprador de buena fe, que ha cumplido todas y cada una de sus obligaciones, que ha compartido, que ha consignado y que, ante la ausencia de la vendedora y la notificación del fisco, pague esta cantidad previamente al fisco, con objeto de que los fondos que ha comprado no tengan ninguna carga.

Sí, aparte de que siempre fue peligroso en la época romana, como en la época actual, litigar con el fisco. Y por eso, en la medida de lo posible, porque, naturalmente, los particulares, los ciudadanos, trataban de evitar estos litigios. Lo que es evidente es que, si no quiere, callo o sello, pagar al fisco, tampoco tiene ninguna obligación.

Es decir, él cumple pagando simplemente a la vendedora, a la mujer vendedora. Claro, con todas las posibles consecuencias que se puede encontrar sobre la discusión de la hipoteca que se acaba de mencionar. Pero, en fin, en el caso realmente de estos, se representa como una variante que no tiene, efectivamente, mucha importancia, porque lo que realmente tiene que hacer es pagarle a la mujer, en virtud del contrato de compra-venta, del precio y de los pastos añadidos al contrato de compra-venta.

Bueno, pues entonces podríamos proceder a leer una respuesta muy simple de Estébola, con lo que finalizamos la exposición de este caso, que dice... Según los datos propuestos, el comprador no ha incumplido la cláusula de venta. Evidentemente, el comprador no ha incumplido, puesto que ha consignado el precio, es decir, la obligación del comprador es pagar el precio, y esto está acreditado que se hizo así. Vamos a pasar, por último, a examinar otro caso del contrato de compra-venta que nos sitúa en una problemática distinta.

Me refiero al caso número 103, página 237, el Edil Arbitrario. Es un caso muy cortito, pero ya veremos que presenta una problemática muy interesante. El Edil mandó destruir unas camas que habían sido compradas y colocadas en la vía pública.

¿Quién sufrirá la pérdida de las camas y qué acción ejercitará contra el Edil? Evidentemente, claro, el caso es muy simple y parece que todo se centra en el acto de destrucción del Edil de las camas. Lo que es evidente es que detrás de este enunciado tan sencillo se esconde una problemática, como es la de que existe un contrato de compra-venta donde hay un vendedor y un comprador, y por eso en el esquema debemos poner vendedor que se comprometió a entregar unas camas, comprador que se comprometió a pagar un precio por las camas, y luego interviene este Edil, demasiado celoso, que para permitir que se pudiera circular por la vía pública, en lugar de mandar retirar las camas, mandó nada menos que destruirlas. Lo primero que tenemos que examinar siempre, en esa perspectiva procesal que hay que mirar siempre los casos, es las personas que intervienen en el litigio y los posibles litigios que se dan.

Efectivamente, partiendo de la base de que existe una compra-venta, cabría la posibilidad de que el comprador se dirigiese contra el vendedor, bien para que le entregase otras camas o que le entregase el precio que a su vez había adelantado. El vendedor, a su vez, también podrá dirigirse contra el comprador para exigirle que haga efectiva las obligaciones que como tal, pues, le conciernen. Por último, cabría la posibilidad de que el comprador se dirija contra el Edil.

Bueno, de este tema, que es el tema más complejo y que presenta más dificultades en este caso, no vamos a ocupar después, vamos a tratarlo en último lugar. Bueno, ya sabemos lo que es la compra-venta, vamos a recordar ahora, sin embargo, la máxima o las reglas sobre el

periculum. El periculum ex centoris, máxima ya acuñada por la jurisprudencia, significa que el riesgo de las cosas está a cargo del comprador.

Ahora bien, sentada ya esta máxima, aquí, en este caso tan escueto, tenemos que ver, o tendría que ser probado, quién habría tenido la culpa o la negligencia en relación con la entrega de las camas. Porque la decisión dependerá de que se pruebe que el vendedor cumplió con su obligación de entregar las camas, o que las dejó abandonadas en la calle, sin culpa del comprador. Bueno, evidentemente en esto, es decir, que estamos en un supuesto que en lugar de ser la regla de la pérdida de la cosa periculum ex centoris, como usted acaba de decir, sería periculum ex venditoris, ¿no es eso? Sí.

Porque si se demuestra que efectivamente el vendedor incumplió con su obligación de entregar las camas como las tenía que entregar, es decir, poniendo a la disposición del comprador y no dejándolas en medio de la calle, porque evidentemente esto no es una manera de entregar las cosas, ¿verdad? Bueno, pero está claro que entonces tenemos por una parte un posible litigio entre el vendedor y el comprador para probar si las camas se entregaron efectivamente o no se entregaron, y después tenemos otro posible segundo litigio contra el edil. De este vamos a ocuparnos ahora. Sí.

El litigio contra el edil deberá instarlo aquello de los dos que se haya visto perjudicado. Esto es, si el perjudicado por esa instrucción ha sido el comprador, será el comprador quien inste la acción correspondiente y si no, lo será el vendedor. La acción es una acción de daño, una acción actio legis aquilie, del tercer capítulo de la ley aquilie, por destrucción de cosas materiales, y podrá interponerlo o bien directamente el comprador o pedirle al vendedor que le transfiera esta acción.

Evidentemente. Es decir, que según un supuesto otro, es decir, según que las camas hubiesen sido debidamente entregadas y en ese momento estuvieran en posesión del comprador o del vendedor, este comprador podrá o ejercitar directamente la acción de la ley aquilie, como dice Juliano en las respuestas, en su respuesta, o bien mediante la acción de compra contra el vendedor hacer que éste le ceda las acciones que hubiese tenido contra el edil. Es decir, que resumiendo, el mejor resumen de las obligaciones de comprador y vendedor no lo da la respuesta de Pablo, que encontramos al principio del caso.

Si hubiesen sido entregadas al comprador las camas o dependió de éste el no haberse realizado la entrega, parece bien que el riesgo lo soporte el comprador. Pero si aquellas camas no hubiesen sido entregadas ni el comprador hubiese incurrido en mora respecto a su entrega, el riesgo será del vendedor. Perfecto.

Con esto yo creo que queda muy bien resumido el caso y ya ven ustedes, como un caso muy sencillito, se le puede sacar mucho partido porque realmente hay que plantearlo siempre desde el punto de vista de la compra-venta. Muchas gracias. Hasta aquí el Tiempo de Derecho Romano.

Termina aquí Revista de Derecho. Escucharon informaciones del Departamento de Derecho Natural y Filosofía. Intervinieron María Salud de Gregorio, Antonio Blanco y Gaspar Escalona.

Y en Derecho Romano hemos escuchado casos prácticos de contratos de buena fe. Con nosotros estuvieron Manuel Jesús García Garrido, Luis Alena del Portillo y Fernando Reynoso. Nada más.

El próximo viernes Revista de Derecho tratará Penal, Canónico, Economía y Hacienda. Será el viernes 3 de mayo. Gracias por estar con nosotros y muy buenas noches.